

**ACUERDO POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR D. [REDACTED]
EN NOMBRE DE ASKARTZA SASKIBALOI TALDEA**

Exp. nº 23/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED] ha interpuesto en nombre de Askartza Saskibaloi Taldea recurso (registrado con el nº 500267) contra el fallo número 14 emitido por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto el día 21 de mayo (en adelante, CAFVB).

SEGUNDO.- El CVJD acordó admitir a trámite el presente recurso, dando traslado al Club Baloncesto Paúles, para que en el plazo de diez días hábiles presentara el oportuno escrito de alegaciones y propusiera, en su caso, las diligencias de prueba que estimara convenientes.

TERCERO.- El CAFVB mediante escrito registrado el día 8 de junio de 2015 remitió copia del expediente e informe, junto con el recurso presentado por el Sr. [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 138. a de la Ley 14/1998 y art. 3.a del Decreto 310/2005, el CVJD es competente para conocer del presente recurso.

SEGUNDO.- El recurso que ahora enjuiciamos tiene su origen en la pelea - el árbitro lo califica de "trifulca" - que se organizó al finalizar el encuentro disputado el día 22 de marzo del año en curso entre los clubes Paúles IG y Askartza Claret.

A consecuencia de la tangana, el Comité de Competición de la Federación Bizkaina de Baloncesto (CCFVB) emitió el día 14 de abril el fallo nº 350 en virtud del cual acordó, según los

casos, sancionar o apercibir a 12 jugadores del Askartza Claret y a otros 11 de Paúles; además de multar a ambos clubes.

Frente a dicho fallo recurrió en alzada ante el Comité de Apelación el club Askartza Saskibaloi solicitando que “(...) se le aplique al jugador con número de licencia 580 el artículo 37a) del reglamento en defecto del artículo 36a) y rebaje la sanción impuesta en el fallo 350 del Comité de competición de la federación Bizkaina”.

El Comité de Apelación resuelve con fecha 21 de mayo –fallo número 14- desestimar el recurso interpuesto por el Club Askartza y, en consecuencia, ratificar el fallo número 350 antes señalado.

Es, por tanto, objeto de la presente resolución el enjuiciamiento del recurso formulado ante este CVJD por el club recurrente frente a dicho fallo nº 14.

TERCERO.- Askartza Claret formula una serie de alegaciones que se resumen de forma sintética: 1º.- que el jugador [REDACTED] con licencia nº 580 no inició ni participó “en el origen del enfrentamiento que se inició al finalizar el partido (...)”; 2º.- que el jugador sancionado reconoce que su proceder fue equivocado; 3º.- que lo anterior no justifica ninguna de las acciones antideportivas que se recogen en el acta pero “entendemos que el contexto debe servir como atenuante a la hora de juzgar los hechos”; 4º.- que tal y como se recoge en el acta del partido, el jugador con licencia 580 se disculpó al finalizar el partido con el equipo arbitral; 5º.- que se castiga al jugador con un año de sanción “en relación al art. 36a con relación al artículo 31 del R.D. por falta muy grave”, considerando dicho castigo como desproporcionado tanto en relación a los hechos acaecidos como en comparación a las sanciones impuestas al resto de los implicados; 6º.- que la dureza de la sanción impuesta al jugador con licencia nº 580 se debe a que “el jugador local con número de licencia 261 presentó parte médico junto a una foto de la supuesta herida que el primero le había causado”; “que en una trifulca en la que participaron tantas personas resulta muy complicado atribuir con exactitud un golpe y una consecuencia posterior a un jugador en concreto y no a otro”; 7º.- que “dicho parte médico ha resultado determinante para que a dicho jugador le haya sido aplicado el artículo 36^a (...) ya que a otros jugadores sancionados se les ha aplicado el artículo 37 del mismo reglamento, aún cuando el

acta del partido les atribuye acciones idénticas, como es el caso del jugador con número de licencia 847; 8º.- que el jugador con licencia nº 580 ejerce “aparte de jugador, de entrenador y coordinador deportivo de su club (...) que pese a que es evidente que estos hechos merecen un castigo, consideramos la sanción de un año totalmente desproporcionada. Suplicamos a este comité que sea benévolo en su fallo, teniendo en cuenta y como atenuante el contexto en el que sucedieron los hechos y el arrepentimiento instantáneo del mismo (...)”.

A su vista, entiende la parte recurrente que “lo más correcto sería aplicar al jugador con número de licencia 580 el artículo 37a en defecto del 36a tal y como se ha hecho con los otros dos jugadores sancionados por igual motivo, ya que consideramos una injusticia, que el hecho de que un jugador haya aportado una foto o parte de asistencia voluntaria, en el cual se descartan lesiones, no puede suponer una diferencia tan sustancial entre las sanciones aplicadas a unos y a otros”.

Por su parte, el Comité de Competición arguye en su informe de fecha 4 de junio: 1º.- “(...) queda acreditado que la lesión sufrida por el jugador D. [REDACTED] como consecuencia de la acción del jugador D. [REDACTED] es un traumatismo, tal y como se observa del anamnesis o conjunto de los datos clínicos relevantes donde se significa traumatismo nasal durante el deporte y en el diagnóstico del Dr. [REDACTED] del Grupo Hospitalario Quirón que señala traumatismo nasal”; 2º.- no cabe acoger la alegación del Club Askartza Claret referida a la existencia de una patología previa del jugador D. [REDACTED] “que no es por la cual acude al Grupo Hospitalario Quirón y tampoco puede ser tenido en cuenta que no haya habido un tratamiento médico posterior a la asistencia recibida por el jugador D. [REDACTED] para considerar que la conducta del jugador D. [REDACTED] se pueda subsumir en el apartado A del artículo 37 del Reglamento Disciplinario (...)”.

CUARTO.- Los hechos que se enjuician son, por tanto, los que siguen: el jugador agredido por la ahora parte recurrente con un puñetazo acudió al grupo hospitalario Quirón donde le fue realizada una placa de rayos X y en la cual se observó que no había fractura pero sí traumatismo.

Delimitado el objeto del recurso en el factum que antecede, la cuestión se centra en determinar si la conducta sancionada ha de ser subsumida en el tipo aplicado –art. 36 A- o bien, en el solicitado -37 A-.

A estos efectos recordar que la diferencia no es baladí ya que en el primer caso la infracción se considera muy grave mientras que en la segunda se califica de grave.

Dicen así los preceptos en cuestión:

- Art. 36.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 600,01 euros hasta 3.000,00 euros y/o con suspensión de un año y un día hasta cuatro años:
 A) La agresión contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto, autoridades deportivas o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción cause lesiones que requieran asistencia facultativa o tratamiento médico (...).”.

-Art. 37.- Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes y un día hasta un año o con suspensión de cinco a veinticuatro encuentros o jornadas y/o con multa al club de 80,01 euros hasta 600,00 euros:

A) La agresión contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto, autoridades deportivas, o en general, a cualquier persona, siempre que la acción cause lesiones que no requieran asistencia facultativa o tratamiento médico (...).”.

QUINTO.- Pues bien, el tema objeto de debate se centra en determinar si tal hecho –puñetazo que aconseja acudir a un centro médico como medida de prevención u observación sin que se aprecie fractura, aunque sí traumatismo- puede y debe considerarse como acción mercedora de integrarse en el tipo descrito como “lesiones que requieran asistencia facultativa o tratamiento médico”.

El criterio definidor de la exigencia tipificada tiene su origen y antecedentes en el derecho penal, en concreto en el art. 147.1 del Código Penal que reza así:” El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a

tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”.

Así, dicha diferencia entre el delito y la falta de lesiones radica en que, en el primero, la sanidad o curación exige un tratamiento médico o quirúrgico, en tanto en que en la falta de lesiones es suficiente la primera asistencia.

Será por tanto dicho criterio legal y jurisprudencial el que guíe la resolución a adoptar; considerando que aún no habiendo tratamiento médico –entendido como toda asistencia tendente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico- sí hubo una primera asistencia facultativa como se infiere de las pruebas realizadas –radiografías- como simple cautela o medida de prevención u observación.

Por tanto, a juicio de este Comité se encuentra correctamente tipificada la infracción no observándose motivo alguno para modificar su graduación, razón por la que se confirma la sanción originaria consistente en “sancionar con 1 año al jugador del Club Askartza con licencia 580 por agresión a un contrario, según el art. 36 A con relación al art. 31 del R.D. y sancionar al club con multa de 20€, según el art. 22 del R.D.”.

A la vista de cuanto antecede, este CVJD

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre de Askartza Saskibaloi Taldea, contra el fallo número 14 emitido por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto el día 21 de mayo de 2015.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de septiembre de 2015

José Ramón Mejías Vicandi
PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA